

## **PROYECTO DE LEY SOBRE DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD**

Considerando:

Que la Constitución Política de la República del Ecuador establece que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los Derechos Humanos.

Que la Constitución Política del Ecuador consagra que el Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los Derechos Humanos establecidos en la Constitución y en las Declaraciones, Pactos, Convenios y más instrumentos internacionales vigentes.

Que la Constitución Política del Ecuador dispone que sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas la inviolabilidad de la vida y la integridad personal; y, que las acciones y penas por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia, serán imprescriptibles. Establece que estos delitos no serán susceptibles de indulto o amnistía; y la obediencia a órdenes superiores no eximirá de responsabilidad.

Que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas.

Que el Pacto de Derechos Civiles y Políticos así como la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos establecen que todas las personas tienen derecho a que se respete su vida, y que este derecho debe estar protegido por la Ley.

Que el Pacto de Derechos Civiles y Políticos así como la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos establecen el derecho a la integridad personal, física, psíquica y moral. Se prohíbe la tortura.

Que el Pacto de Derechos Civiles y Políticos así como la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos establecen que todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personales. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamientos arbitrarios; en general, nadie puede ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Que la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio establece que las partes contratantes se comprometen a adoptar con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de dicha Convención, y especialmente a

establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio.

Que la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas estipula que los Estados partes se comprometen a adoptar, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que sean necesarias para definir a la desaparición forzada de personas como un delito e imponer un castigo apropiado proporcional a su extrema gravedad.

Que la Convención Belén do Pará establece el derecho de toda mujer a que se respete su integridad física psíquica o moral y a no ser sometida a torturas.

Que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, establece que los Estados partes tomaran todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

Que la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes manifiesta que todo Estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delito conforme a su legislación penal.

Que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Delitos de Lesa Humanidad establecen que estos crímenes son imprescriptibles cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido, sea en tiempos de guerra como en tiempos de paz. Añade que las disposiciones de dicha Convención se aplicarán a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo así como los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración.

Que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Delitos de Lesa Humanidad estipula que los Estados partes de la Convención, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se apliquen a los mencionados crímenes.

Que el Preámbulo del Estatuto de la Corte Penal Internacional afirma que los crímenes internacionales, por su gravedad y trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia.

Que el Preámbulo del Estatuto de la Corte Penal Internacional indica que los Estados deben trabajar para poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes.

Que el Preámbulo del Estatuto de la Corte Penal Internacional recuerda que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales.

Que el Ecuador ratificó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Que en el Ecuador se han producido graves violaciones a los Derechos Humanos que en el contexto internacional constituyen delitos de lesa humanidad.

Que el derecho positivo penal ecuatoriano no tipifica ni establece sanciones para los delitos internacionales.

Que la gravedad de los delitos internacionales genera rechazo en la sociedad nacional e internacional por lo que resulta imperioso que el Estado ecuatoriano adopte las medidas legislativas y de cualquier otra índole que permita sancionar a los responsables de estos crímenes.

Para lo cual, en ejercicio de sus atribuciones, expide la presente

## **LEY DE DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD**

### **PARTE PRELIMINAR: DEFINICIONES Y USOS TERMINOLOGICOS**

1. “Estatuto de Roma”: Estatuto de la Corte Penal Internacional adoptado en Roma el 17 de julio de 1998, y ratificado por el Ecuador con fecha
2. “Corte Penal Internacional”: Corte creada por el Estatuto de Roma
3. “Extradición”: Entrega de una persona de un Estado a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en un convenio internacional o en el derecho interno.
4. “Entrega”: Entrega de una persona a la Corte Penal Internacional
5. “Delitos Internacionales” Los delitos establecidos en esta ley cometidos como parte de una política o de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y en el caso de los delitos de guerra, como parte de una política, plan o de la comisión a gran escala”

### **TÍTULO I**

## **PRINCIPIOS GENERALES**

Art. 1 La presente ley será aplicable en los siguientes casos:

- a) Por delitos cometidos, o cuyos efectos se produzcan en territorio del Estado ecuatoriano o en lugares sometidos a su jurisdicción;
- b) Por delitos cometidos contra ecuatorianos en el extranjero
- c) Por delitos cometidos por ciudadanos ecuatorianos en el extranjero;
- d) Por delitos cometidos por funcionarios o miembros de las fuerzas de seguridad del Estado ecuatoriano en el extranjero;
- e) Por el cometimiento de delitos internacionales establecidos en la presente ley, independientemente del lugar de la comisión del delito, de la nacionalidad del imputado o de la víctima.

Art. 2 Cuando se encontrare en territorio de la República del Ecuador o en lugares sometidos a su jurisdicción una persona sospechosa de haber cometido un crimen definido en la presente ley y no se procediera a su extradición a otro Estado o a la entrega a la Corte Penal Internacional, el Estado ecuatoriano tomará todas las medidas necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de dicho crimen.

Art. 3 Para la aplicación de la presente ley se contemplarán los principios y reglas generales del Código Penal ecuatoriano, y de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Penal.

Art. 4 La presente ley será aplicable a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial de una persona, sea ésta que pertenezca al gobierno ecuatoriano o a un gobierno extranjero; en particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro del gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso le eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena.

Art. 5 En ningún caso las circunstancias excepcionales tales como la amenaza de guerra, el estado de guerra, la inestabilidad política o cualquier otra emergencia pública podrá ser invocada para justificar el cometimiento de los delitos comprendidos en esta ley.

Art. 6 Los delitos comprendidos en la presente ley serán imprescriptibles tanto para el seguimiento de la acción penal como para el cumplimiento de la pena; no serán susceptibles de indulto o amnistía; la obediencia debida a órdenes superiores no eximirá de responsabilidad penal alguna; y, se tramitarán en la vía ordinaria y ante el fuero común.

A los efectos de este artículo se entenderá que las órdenes de cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra son manifiestamente ilícitas.

Art. 7 Los ecuatorianos sancionadas por los delitos establecidos en la presente ley, así como quienes fueren sancionados como cómplices o encubridores, no podrán ejercer en el futuro ningún cargo público.

Art. 8 Los delitos definidos en esta ley se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición, por tanto, la República del Ecuador se obliga a incluir dichos delitos como casos de extradición en todo tratado de esta naturaleza que celebre en el futuro.

A los fines de la extradición entre la República del Ecuador y un Estado Parte del Estatuto de Roma que no tenga un tratado de extradición, podrá considerarse la presente ley como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. Sin que esto signifique, que no se deba cumplir con las demás condiciones exigibles por el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Art. 9 En el caso de que el Estado ecuatoriano reciba una solicitud de extradición por estos delitos por un Estado que no es parte del Estatuto de Roma, en salvaguardia del principio de complementariedad establecido en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y de las obligaciones internacionales adquiridas por nuestro país con la ratificación de dicho instrumento internacional, el gobierno ecuatoriano procederá a negar dicha solicitud, a excepción de que concurren las situaciones dispuestas en el artículo 174 de esta ley.

Art. 10 Sin perjuicio de las acciones penales y civiles que puedan ventilarse en contra de los funcionarios públicos, agentes estatales o sus delegatarios por el cometimiento de los delitos establecidos en la presente ley, el Estado será responsable de la reparación a las víctimas de los delitos tipificados en esta ley o a quien demuestre ser directamente afectado por tales hechos, sean estas las personas que al momento de la comisión del delito se encontraban a cargo de la víctima, sus familiares, grupo o comunidad al que la víctima pertenezca.

El Estado tendrá derecho de repetición contra los funcionarios, agentes del Estado o delegatarios que sean declarados responsables del cometimiento de delitos establecidos en la presente ley.

Art. 11 Será responsable por tentativa quien intente cometer uno de los delitos establecidos en la presente ley, mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el delito no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consume, no podrá ser penado de conformidad con la presente ley por tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.

Art. 12 Serán penalmente responsables los cómplices y encubridores y cualquier persona que colabore de algún modo en la comisión o tentativa de comisión de uno de los delitos establecidos en esta ley, incluso suministrando los medios para su comisión, siempre que tenga pleno conocimiento e intención de contribuir a la comisión del crimen.

Art. 13 La instigación para cometer cualquiera de los delitos establecidos en esta ley debe ser directa y pública.

Art. 14 Una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por uno de los delitos establecidos en esta ley, únicamente si actúa con intención y conocimiento de los elementos materiales del delito. A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa con intención quien:

- a) En relación con una conducta, se propone incurrir en ella;
- b) En relación con una consecuencia, se propone causarle o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.

Por “conocimiento” se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos.

Art. 15 A los efectos de esta ley, en lo referente a la comisión del delito se entenderá la conducta ya sea de acción u omisión que produzca el delito.

Art. 16 El error de hecho o de derecho eximirá de responsabilidad penal únicamente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad.

Art. 17 Sin perjuicio de otras causales de responsabilidad de conformidad con la presente ley:

El superior jerárquico será penalmente responsable por los delitos establecidos en la presente ley que hubieren sido cometidos por sus subordinados bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados cuando:

- a) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que sus subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;
- b) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

Art. 18 No será penalmente responsable quien, en el momento de incurrir en la conducta:

- a) Padeciere de una enfermedad o deficiencia mental que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la Ley;
- b) Estuviere en un estado de intoxicación que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la Ley, salvo que se haya intoxicado voluntariamente a sabiendas de que, como resultado de la intoxicación, probablemente incurriría en una conducta tipificada como delito en la presente ley, o haya hecho caso omiso de riesgo de que ello ocurriese;

- c) Actuare razonablemente en defensa propia o de un tercero o, en el caso de los crímenes de guerra, de un bien que fuese esencial para su supervivencia o la de un tercero o de un bien que fuese esencial para realizar una misión militar, contra un uso inminente e ilícito de la fuerza, en forma proporcional al grado de peligro para él, un tercero o los bienes protegidos. El hecho de participar en una fuerza que realizare una operación de defensa no bastará para constituir una circunstancia eximente de responsabilidad penal de conformidad con el presente apartado; y,
- d) Hubiere incurrido en una conducta que presuntamente constituya uno de los delitos establecidos en la presente ley, como consecuencia de coacción proveniente de una amenaza inminente de muerte o lesiones corporales graves para él u otra persona, y en que se vea compelido a actuar necesaria y razonablemente para evitar esa amenaza, siempre que no tuviera la intención de causar un daño mayor que el que se proponía evitar.

## **TÍTULO II**

### **CAPÍTULO ÚNICO Del Genocidio**

Art. 19 Se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados tanto en tiempos de paz como de guerra, con la intención de destruir total o parcialmente, a un grupo definido como tal, por su condición nacional, étnica, racial, religiosa, política, de género, de orientación sexual, de edad, de salud o de conciencia:

- a) Matanza a un miembro o miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de un miembro o miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional a una o más personas miembros del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear la destrucción física total o parcial de ese grupo;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; y,
- e) Traslado por la fuerza de un/a niño/a o niños/as a otro grupo.

Art. 20 Será sancionada con pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, toda persona que cometa genocidio.

Art. 21 Será sancionada con pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, toda persona que, ordene, proponga, instigue, o induzca la comisión de genocidio, cuando este delito no se ha cometido, o quede en grado de tentativa.

Se aplicará la pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, cuando cualquiera de las conductas señaladas en el inciso anterior, sean concurrentes a la consumación del delito de genocidio.

Art. 22 Será sancionado con pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, quien participe en una organización o en actividades de propaganda y de difusión que promuevan el genocidio.

Art. 23 De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17, serán sancionados con pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, los superiores jerárquicos que teniendo personas bajo su mando y control efectivo o su autoridad y control efectivo según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre sus subordinados, no impidan el cometimiento de genocidio o no pongan en conocimiento de autoridad competente la comisión de este delito, para su investigación y enjuiciamiento.

Se aplicará la pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, cuando el delito cometido por los subordinados quede en grado de tentativa.

### **TITULO III DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD**

Art. 24 A los efectos de este título, se entenderá que los delitos de lesa humanidad pueden cometerse tanto en tiempos de paz como de guerra.

#### **CAPITULO I Del asesinato**

Art. 25 Serán sancionados con pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, los miembros del Estado o de una organización que den muerte a una o más personas, como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y de conformidad con la política de un Estado o de una organización.

Serán sancionados con la misma pena, si este delito se comete sin que sea parte de una política o de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

Art. 26 Será sancionada con pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, toda conducta realizada por funcionarios públicos o miembros de las fuerzas de seguridad del Estado que, en abuso del poder que le otorgan sus funciones, por negligencia o uso desproporcionado o excesivo de la fuerza, dé como resultado la muerte de una o más personas, sea o no parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

Art. 27 Serán sancionados con pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años los miembros del Estado o de una organización que, ordenen,

propongan, instiguen, o induzcan la comisión de asesinato, cuando este delito no se ha cometido, o quede en grado de tentativa.

Se aplicará la pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, cuando cualquiera de las conductas señaladas en el inciso anterior, sean concurrentes a la consumación del delito de asesinato.

Art. 28 De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17, serán sancionados con pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, los superiores jerárquicos que teniendo personas bajo su mando y control efectivo o su autoridad y control efectivo según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre sus subordinados, no impidan el cometimiento de asesinato o no pongan en conocimiento de autoridad competente la comisión de este delito, para su investigación y enjuiciamiento, sea o no que esta conducta se haya realizado de conformidad con una política o como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

Se aplicará la pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, cuando el delito cometido por los subordinados quede en grado de tentativa.

## **CAPITULO II**

### **Del exterminio**

Art. 29 Se entenderá por delito de lesa humanidad de exterminio, el causar la muerte a una o más personas a través de la imposición intencional a condiciones de vida, la privación de acceso de alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población.

Art. 30 Serán sancionados con pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, los miembros del Estado o de una organización que, cometan el delito de lesa humanidad de exterminio como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización.

Serán sancionados con la misma pena, si este delito se comete sin que sea parte de una política o de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

Art. 31 Serán sancionados con pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, los miembros del Estado o de una organización que, ordenen, propongan, instiguen, o induzcan la comisión de exterminio, cuando este delito no se ha cometido, o quede en grado de tentativa.

Se aplicará la pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, cuando cualquiera de las conductas señaladas en el inciso anterior, sean concurrentes a la consumación del delito de exterminio.

Art. 32 En este delito, los superiores jerárquicos serán sancionados conforme al artículo 28 de esta ley.

### **CAPITULO III**

#### **De la esclavitud**

Art. 33 Se entenderá por delito de lesa humanidad de esclavitud, el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad o de alguno de ellos, sobre una o más personas, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños/as.

Art. 34 Serán sancionadas con pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, los miembros del Estado o de una organización que, cometan el delito de lesa humanidad de esclavitud, como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización.

Serán sancionados con la misma pena, si este delito se comete sin que sea parte de una política o de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

Art. 35 Serán sancionados con pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, los miembros del Estado o de una organización que, ordenen, propongan, instiguen, o induzcan la comisión de esclavitud, cuando este delito no se ha cometido, o quede en grado de tentativa.

Se aplicará la pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, cuando cualquiera de las conductas señaladas en el inciso anterior, sean concurrentes a la consumación del delito de esclavitud.

Art. 36 En este delito, los superiores jerárquicos serán sancionados conforme al artículo 28 de esta ley.

### **CAPITULO IV**

#### **De la deportación o traslado forzoso de población**

Art. 37 Se entenderá por delito de lesa humanidad de deportación o traslado forzoso de población, el desplazamiento de una o más personas a otro lugar del territorio u otro Estado, mediante la expulsión u otros actos de coacción de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional o nacional.

Art. 38 Serán sancionadas con pena de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis, los miembros del Estado o de una organización que, cometan el delito de lesa humanidad de deportación o traslado forzoso de población según sea el caso, como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización.

Serán sancionados con la misma pena, si este delito se comete sin que sea parte de una política o de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

Art. 39 Serán sancionados con pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, los miembros del Estado o de una organización que, ordenen, propongan, instiguen, o induzcan la comisión de deportación o traslado forzoso de la población, según sea el caso, cuando este delito no se ha cometido, o quede en grado de tentativa.

Se aplicará la pena de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, cuando cualquiera de las conductas señaladas en el inciso anterior, sean concurrentes a la consumación del delito de deportación o traslado forzoso de población.

Art. 40 De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17, serán sancionados con pena de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, los superiores jerárquicos que teniendo personas bajo su mando y control efectivo o su autoridad y control efectivo según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre sus subordinados, no impidan el cometimiento de deportación o traslado forzoso de población o no pongan en conocimiento de autoridad competente la comisión de este delito, para su investigación y enjuiciamiento.

Se aplicará la pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, cuando el delito cometido por los subordinados quede en grado de tentativa.

## **CAPITULO V**

### **De la encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales del derecho internacional**

Art. 41 Serán sancionadas con pena de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, los miembros del Estado o de una organización que, encarcelen o priven de la libertad física según sea el caso, a una o más personas en violación a normas fundamentales del derecho internacional o nacional, como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización.

Art. 42 Serán sancionados con pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve, los miembros del Estado o de una organización que, ordenen, propongan, instiguen, o induzcan el encarcelamiento o la privación de la libertad física en violación de normas fundamentales del derecho internacional o nacional, como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, cuando este delito no se ha cometido, o quede en grado de tentativa.

Se aplicará la pena de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, cuando cualquiera de las conductas señaladas en el inciso anterior, sean concurrentes a la consumación del delito de detención.

Art. 43 Serán sancionados con pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, los miembros del Estado o de una organización que encarcelen o priven de la libertad física según sea el caso, a una o más personas en violación a normas fundamentales del derecho internacional o nacional, sin que sea parte de una política o ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

Art. 44 Serán sancionados con pena de reclusión menor ordinaria de tres a seis años, los miembros del Estado o de una organización que, ordenen, propongan, instiguen, o induzcan la encarcelación o la privación de la libertad en violación de normas fundamentales del derecho internacional o nacional, sin que sea parte de una política o de un ataque generalizado contra una población civil, cuando este delito no se ha cometido, o quede en grado de tentativa.

Se aplicará la pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, cuando cualquiera de las conductas señaladas en el inciso anterior, sean concurrentes a la consumación del delito de encarcelamiento o privación de la libertad.

Art. 45 Conforme a las reglas de responsabilidad aplicables a superiores jerárquicos, serán penalmente responsables y sujetos a las siguientes penas, los superiores jerárquicos que teniendo personas bajo su mando y control efectivo o su autoridad y control efectivo según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre sus subordinados, no impidan el encarcelamiento o la privación ilegal o arbitraria de la libertad, o no pongan en conocimiento de autoridad competente la comisión de este delito, para su investigación y enjuiciamiento:

- a) Se sancionará con pena de reclusión mayor especial de doce a dieciséis años, cuando la detención ilegal o arbitraria, se realiza como parte de un ataque generalizado o sistemático;
- b) Se sancionará con pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, cuando la detención ilegal o arbitraria que se pretendió cometer como parte de un ataque generalizado o sistemático no pudo ser consumada;
- c) Se sancionará con pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, cuando la detención ilegal o arbitraria no sea cometida como parte de un ataque generalizado o sistemático; y,
- d) Se sancionará con pena de reclusión menor ordinaria de tres a seis años, cuando la detención ilegal o arbitraria quede en grado de tentativa;

## **CAPITULO VI**

### **De la Tortura**

Art. 46 Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una o más personas, dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o se les someta a condiciones o métodos tendientes a anular su personalidad, o disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor o angustia física o aflicción síquica.

No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sea consecuencia normal o fortuita de ellas.

Art. 47 Serán sancionadas con pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco y cinco años, los miembros del Estado o de una organización que, cometan el delito de lesa humanidad de tortura, como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización.

Serán sancionados con la misma pena, si este delito se comete sin que sea parte de una política o de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

Art. 48 Serán sancionados con pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, los miembros del Estado o de una organización que, ordenen, propongan, instiguen, o induzcan la comisión de tortura, cuando este delito no se ha cometido, o quede en grado de tentativa.

Se aplicará la pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, cuando cualquiera de las conductas señaladas en el inciso anterior, sean concurrentes a la consumación del delito de tortura.

Art. 49 En este delito, los superiores jerárquicos serán sancionados conforme al artículo 28 de esta ley.

## **CAPITULO VII**

### **De los delitos sexuales de lesa humanidad**

#### **De la violación**

Art. 50 Se entenderá por delito de lesa humanidad de violación, la invasión al cuerpo de una persona mediante una conducta violenta de coacción, intimidación o amenaza de la fuerza en contra de la víctima, o de una tercera persona, o del aprovechamiento de la incapacidad de la víctima de dar su consentimiento, que haya ocasionado la penetración por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo.

Art. 51 Serán sancionadas con pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, los miembros del Estado o de una organización que, cometan

el delito de lesa humanidad de violación, como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización.

Serán sancionados con la misma pena, si este delito se comete sin que sea parte de una política o de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

Art. 52 Serán sancionados con pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, los miembros del Estado o de una organización que, ordenen, propongan, instiguen, o induzcan la comisión de violación, cuando este delito no se ha cometido, o quede en grado de tentativa.

Se aplicará la pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, cuando cualquiera de las conductas señaladas en el inciso anterior, sean concurrentes a la consumación del delito de violación.

Art. 53 En este delito, los superiores jerárquicos serán sancionados conforme al artículo 28 de esta ley.

### **De la esclavitud sexual**

Art. 54 Se entenderá por delito de lesa humanidad de esclavitud sexual, el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad o de alguno de ellos, sobre una o más personas con el fin de que éstas, realicen actos de naturaleza sexual.

Art. 55 Serán sancionadas con pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, los miembros del Estado o de una organización que, cometan el delito de lesa humanidad de esclavitud sexual, como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización.

Serán sancionados con la misma pena, si este delito se comete sin que sea parte de una política o de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

Art. 56 Serán sancionados con pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, los miembros del Estado o de una organización que, ordenen, propongan, instiguen, o induzcan la comisión de esclavitud sexual, cuando este delito no se ha cometido, o quede en grado de tentativa.

Se aplicará la pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, cuando cualquiera de las conductas señaladas en el inciso anterior, sean concurrentes a la consumación del delito de esclavitud sexual.

Art. 57 En este delito, los superiores jerárquicos serán sancionados conforme al artículo 28 de esta ley.

## **De la prostitución forzada**

Art. 58 Se entenderá por delito de lesa humanidad de prostitución forzada la conducta por la cual se obliga a una o más personas a realizar actos de naturaleza sexual, mediante la fuerza, amenaza de la fuerza, abuso de poder, coacción o intimidación en contra de la víctima o de una tercera persona, con el fin de obtener o esperar obtener beneficios pecuniarios u otros de la misma naturaleza.

Art. 59 Serán sancionadas con pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, los miembros del Estado o de una organización que, cometan el delito de lesa humanidad de prostitución forzada, como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización.

Serán sancionados con la misma pena, si este delito se comete sin que sea parte de una política o de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

Art. 60 Serán sancionados con pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, los miembros del Estado o de una organización que, ordenen, propongan, instiguen, o induzcan la comisión de prostitución forzada, cuando este delito no se ha cometido, o quede en grado de tentativa.

Se aplicará la pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, cuando cualquiera de las conductas señaladas en el inciso anterior, sean concurrentes a la consumación del delito de prostitución forzada.

Art. 61 En este delito, los superiores jerárquicos serán sancionados conforme al artículo 28 de esta ley.

## **Del embarazo forzado**

Art. 62 Se entenderá por delito de lesa humanidad de embarazo forzado, el confinamiento ilícito de una mujer con el fin de embarazarla o de mantener el embarazo contra su voluntad, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otra violación grave del derecho internacional. De modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo.

Art. 63 Serán sancionadas con pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, los miembros del Estado o de una organización que, cometan el delito de lesa humanidad de embarazo forzado, como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización.

Serán sancionados con la misma pena, si este delito se comete sin que sea parte de una política o de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

Art. 64 Serán sancionados con pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, los miembros del Estado o de una organización que, ordenen, propongan, instiguen, o induzcan la comisión de embarazo forzado, cuando este delito no se ha cometido, o quede en grado de tentativa.

Se aplicará la pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, cuando cualquiera de las conductas señaladas en el inciso anterior, sean concurrentes a la consumación del delito de embarazo forzado.

Art. 65 En este delito, los superiores jerárquicos serán sancionados conforme al artículo 28 de esta ley.

### **Esterilización forzada**

Art. 66 Se entenderá por delito de lesa humanidad de esterilización forzada, la privación a una o más personas de su capacidad reproductiva realizada contra su voluntad, sin su consentimiento informado, o que no haya tenido justificación en un tratamiento médico o clínico de la víctima.

Art. 67 Serán sancionadas con pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, los miembros del Estado o de una organización que, cometan el delito de lesa humanidad de esterilización forzada, como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización.

Serán sancionados con la misma pena, si este delito se comete sin que sea parte de una política o de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

Art. 68 Serán sancionados con pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, los miembros del Estado o de una organización que, ordenen, propongan, instiguen, o induzcan la comisión de esterilización forzada, cuando este delito no se ha cometido, o quede en grado de tentativa.

Se aplicará la pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, cuando cualquiera de las conductas señaladas en el inciso anterior, sean concurrentes a la consumación del delito de esterilización forzada.

Art. 69 En este delito, los superiores jerárquicos serán sancionados conforme al artículo 28 de esta ley.

### **Abusos sexuales**

Art. 70 Se entenderá por delito de lesa humanidad de abuso sexual, cualquier acto de naturaleza sexual realizado contra una o más personas, o hacer que esa o esas personas realicen un acto de naturaleza sexual, por la fuerza, amenaza de la fuerza, coacción, intimidación, presión psicológica o abuso de poder en contra de la víctima o de una tercera persona, aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su

consentimiento, y que constituya una conducta de gravedad comparable a los delitos enunciados en artículos anteriores.

Art. 71 Serán sancionadas con pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, los miembros del Estado o de una organización que, cometan el delito de lesa humanidad de abuso sexual, como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización.

Serán sancionados con la misma pena, si este delito se comete sin que sea parte de una política o de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

Art. 72 Serán sancionados con pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, los miembros del Estado o de una organización que, ordenen, propongan, instiguen, o induzcan la comisión de algún abuso sexual, cuando este delito no se ha cometido, o quede en grado de tentativa.

Se aplicará la pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, cuando cualquiera de las conductas señaladas en el inciso anterior, sean concurrentes a la consumación del delito de abuso sexual.

Art. 73 En este delito, los superiores jerárquicos serán sancionados conforme al artículo 28 de esta ley.

## **Capítulo VIII De la Persecución a Grupos o Colectividades**

Art. 74 Se entenderá por delito de lesa humanidad de persecución de un grupo o colectividad, toda conducta por la cual, se prive intencionalmente de sus derechos fundamentales a una o más personas en razón de su pertenencia a un grupo o colectividad con identidad propia, por motivos políticos, ideológicos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, de orientación sexual, de edad, discapacidad, salud u otra condición especial, en conexión con cualquier otro delito de lesa humanidad.

Art. 75 Serán sancionadas con pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, los miembros del Estado o de una organización que, cometan el delito de lesa humanidad de persecución de un grupo o colectividad en conexión con otro delito de lesa humanidad enunciado en esta ley, como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización.

Serán sancionados con la misma pena, si este delito se comete sin que sea parte de una política o de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

Art. 76 Serán sancionados con pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, los miembros del Estado o de una organización que, ordenen,

propongan, instiguen, o induzcan la comisión del delito de persecución, cuando este crimen no se ha cometido, o quede en grado de tentativa.

Se aplicará la pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, cuando cualquiera de las conductas señaladas en el inciso anterior, sean concurrentes a la consumación del delito de persecución.

Art. 77 En el delito de persecución a grupos o colectividades, los superiores jerárquicos serán sancionados conforme al artículo 28 de esta ley.

## **Capítulo IX**

### **De la desaparición forzada de personas**

Art. 78 Se entenderá por delito de lesa humanidad de desaparición forzada de personas, la aprehensión, la detención o el secuestro de una o más personas, por un Estado o una organización, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad, o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley.

Art. 79 Serán sancionados con penas de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, los miembros del Estado o de una organización que, cometan la desaparición forzada de personas, como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización.

Serán sancionados con la misma pena, si este delito se comete sin que sea parte de una política o de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

Art. 80 Serán sancionados con pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, los miembros del Estado o de una organización que, ordenen, propongan, instiguen, o induzcan la comisión de desaparición forzada de personas, cuando este delito no se ha cometido, o quede en grado de tentativa.

Se aplicará la pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, cuando cualquiera de las conductas señaladas en el inciso anterior, sean concurrentes a la consumación del delito de desaparición forzada de personas.

Art. 81 Serán sancionados con pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, los miembros del Estado, o de una organización, que conociendo el paradero o suerte de las personas desaparecidas, se nieguen a revelarlo; o que, conociendo que están privadas de su libertad, se nieguen a reconocerlo.

Art. 82 En este delito, los superiores jerárquicos serán sancionados conforme al artículo 28 de esta ley.

## **Capítulo X**

## **Del delito de lesa humanidad de apartheid**

Art. 83 Se entenderá por apartheid cualquiera de los delitos de lesa humanidad contemplados en esta ley, en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial o étnico sobre una o más personas y con la intención de mantener ese régimen

Art. 84 Serán sancionadas con pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, los miembros del Estado o de una organización que, cometan cualquier crimen que constituya apartheid como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización.

Serán sancionados con la misma pena, si este delito se comete sin que sea parte de una política o de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

Art. 85 Serán sancionados con pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, los miembros del Estado o de una organización que, ordenen, propongan, instiguen, o induzcan la comisión de cualquier acto que constituya apartheid, cuando este delito no se ha cometido, o quede en grado de tentativa.

Se aplicará la pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, cuando cualquiera de las conductas señaladas en el inciso anterior, sean concurrentes a la consumación de cualquier acto que constituya apartheid.

Art. 86 Será sancionado con pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, quien participe en una organización o en actividades de propaganda y de difusión que promuevan cualquier acto que constituya apartheid.

Art. 87 En este delito, los superiores jerárquicos serán sancionados por cualquier delito que constituya apartheid, conforme al artículo 28 de esta ley.

Art. 88 En el caso de que se cometa un delito de apartheid de encarcelación u otra privación grave de la libertad física, las penas que se aplicarán serán conformes al capítulo V, de esta ley.

## **Capítulo XI**

### **Del delito de lesa humanidad de otros actos inhumanos**

Art. 89 Serán sancionadas con pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, los miembros del Estado o de una organización que, cometan cualquier acto inhumano de carácter similar a cualquiera de los delitos de lesa humanidad contemplados en esta ley, que cause intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física, como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización.

Serán sancionadas con la misma pena, los miembros del Estado o de una organización que, cometan cualquier acto inhumano definido en el artículo anterior, sin que sea parte de una política o de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

Art. 90 Serán sancionados con pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, los miembros del Estado o de una organización que, ordenen, propongan, instiguen, o induzcan la comisión de cualquier acto inhumano que constituya delito de lesa humanidad, cuando este delito no se ha cometido, o quede en grado de tentativa.

Se aplicará la pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco y cinco años, cuando cualquiera de las conductas señaladas en el inciso anterior, sean concurrentes a la consumación de cualquier acto inhumano que constituya delito de lesa humanidad.

Art. 91 En el delito de otros actos de gravedad comparable a los delitos de lesa humanidad, los superiores jerárquicos serán sancionados conforme al artículo 28 de esta ley.

Art. 92 En el caso de que se cometa un delito de otros actos de gravedad comparable al delito de encarcelación u otra privación grave de la libertad física, las penas que se aplicarán serán conformes al capítulo V, de esta ley.

## **TITULO IV DE LOS DELITOS DE GUERRA**

### **CAPITULO I De los delitos de guerra de índole internacional**

Art. 93 Se entenderá por conflicto armado de índole internacional, la guerra declarada o cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o más Estados, aunque uno de ellos no haya reconocido el estado de guerra, sin perjuicio de que se configure un delito de agresión.

Así mismo, se entenderá por conflicto armado de carácter internacional, los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación.

Art. 94 Serán susceptibles de cometer crímenes de guerra de índole internacional las siguientes personas:

- a) los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto entendiéndose por tales: los miembros de las fuerzas, grupos y unidades armados y organizados colocados bajo un mando responsable de la

conducta de sus subordinados, aún cuando esa parte en conflicto esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una parte adversa, salvo aquellos que formen parte del personal médico y religioso; y,

- b) los mercenarios, tal como se entiende en el Protocolo Adicional I, sin que esto signifique, que se les otorgue el estatuto de combatientes o prisioneros de guerra.

Art. 95 Se considerarán como sujetos pasivos de estas infracciones a las personas y bienes protegidos que son enumerados a continuación:

- a) los heridos, enfermos y náufragos
- b) los prisioneros de guerra
- c) las personas civiles
- d) el personal médico, religioso y de asistencia humanitaria
- e) las personas fuera de combate
- f) las unidades sanitarias, edificios y establecimientos fijos o móviles como hospitales, centros de transfusión de sangre, almacenes de material sanitario, hospitales de campaña, transportes destinados a actividades sanitarias
- g) bienes de la población civil
- h) bienes indispensables para la supervivencia de la población civil
- i) bienes culturales, históricos
- j) el medio ambiente

Art. 96 Será sancionado con pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, quien cometa cualquiera de los crímenes de guerra enumerados a continuación, con ocasión de un conflicto armado, sea o no parte de una política, plan, o de la comisión a gran escala de tales crímenes:

- 1) Matar intencionalmente;
- 2) Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
- 3) Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;
- 4) Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente;
- 5) Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una potencia enemiga;
- 6) Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial;
- 7) Someter a deportación o traslado ilegal;

- 8) Someter a detención o confinamiento ilegal;
- 9) Tomar rehenes;
- 10) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
- 11) Dirigir intencionalmente ataques contra objetos civiles, es decir, objetos que no son objetivos militares;
- 12) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
- 13) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea;
- 14) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;
- 15) Causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;
- 16) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;
- 17) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;
- 18) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;
- 19) Someter a personas que estén en poder del perpetrador a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

- 20) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;
- 21) Declarar que no se dará cuartel;
- 22) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;
- 23) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;
- 24) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado a su servicio antes del inicio de la guerra;
- 25) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
- 26) Emplear veneno o armas envenenadas;
- 27) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;
- 28) Emplear balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;
- 29) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados;
- 30) Cometer ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes;
- 31) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual definidos en el Título II, capítulo VII de esta Ley.
- 32) Aprovechar la presencia de civiles u otras personas protegidas para que queden inmunes de operaciones militares determinados puntos, zonas o fuerzas militares;
- 33) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios, y contra personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de conformidad con el derecho internacional;
- 34) Provocar intencionalmente la inanición como método de hacer guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro;

- 35) Reclutar o alistar a niños menores de dieciocho años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;
- 36) Atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil;
- 37) Lanzar un ataque contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas a sabiendas de que ese ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil que sean excesivos.

Art. 97 Será sancionado con pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años quien, ordene, proponga, instigue, o induzca la comisión de un crimen de guerra en ocasión de un conflicto armado, cuando este delito no se ha cometido, o quede en grado de tentativa.

Se aplicará la pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, cuando cualquiera de las conductas señaladas en el inciso anterior, sean concurrentes a la consumación de un crimen de guerra enumerado en el artículo anterior.

Art. 98 Conforme a las reglas de responsabilidad aplicables a superiores jerárquicos, serán sancionados con pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años los superiores jerárquicos que, teniendo personas bajo su mando y control efectivo o su autoridad y control efectivo según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre sus subordinados, no impidan el cometimiento de un crimen de guerra, o no pongan en conocimiento de autoridad competente la comisión de este delito para su investigación y enjuiciamiento.

Se aplicará la pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, cuando el delito cometido por las fuerzas o subordinados quede en grado de tentativa.

## **CAPITULO II**

### **De los delitos de guerra en conflictos armados que no sean de índole internacional**

Art. 99 Se entenderá por conflicto armado no internacional, aquel que se desarrolle en el territorio de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

No se entenderá como conflicto armado las situaciones internas y los disturbios interiores, tales como, los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos.

Art. 100 Serán susceptibles de cometer crímenes de guerra en conflictos armados no internacionales las siguientes personas:

- a) los miembros de las fuerzas armadas, entendiéndose por tales: a los miembros de las fuerzas, grupos y unidades armados y organizados colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados, salvo aquellos que formen parte del personal médico y religioso;
- b) los mercenarios, tal como se entiende en el Protocolo Adicional I, sin que esto signifique, que se les otorgue el estatuto de combatientes o prisioneros de guerra;
- c) Los paramilitares, sin que esto signifique, que se les otorgue el estatuto de combatientes o prisioneros de guerra; y,
- d) Los miembros de grupos armados organizados que, bajo dirección de un mando responsable ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Art. 101 Se considerarán como sujetos pasivos de estas infracciones a las personas y bienes protegidos, enumerados a continuación:

- a) los heridos, enfermos y náufragos
- b) los prisioneros de guerra
- c) las personas civiles
- d) el personal médico, religioso y de asistencia humanitaria
- e) las unidades sanitarias, edificios y establecimientos fijos o móviles como hospitales, centros de transfusión de sangre, almacenes de material sanitario, hospitales de campaña, transportes destinados a actividades sanitarias
- f) los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil
- g) los bienes culturales, históricos
- h) el medio ambiente
- i) las obras o instalaciones que contienen fuerzas peligrosas

Art. 102 Será sancionado con pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, quien cometa cualquiera de los crímenes de guerra enumerados a continuación, con ocasión de un conflicto armado, sea o no que se realice en el contexto de una política, plan, o ataque a gran escala:

- 1) Actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;
- 2) Los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes;
- 3) La toma de rehenes;
- 4) Los castigos colectivos;

- 5) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.
- 6) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
- 7) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios y contra el personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de conformidad con el derecho internacional;
- 8) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
- 9) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;
- 10) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
- 11) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual conforme a la definición del Título II, Capítulo VII de esta Ley;
- 12) Reclutar o alistar niños menores de dieciocho años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;
- 13) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;
- 14) Matar o herir a traición a un combatiente enemigo;
- 15) Declarar que no se dará cuartel;
- 16) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
- 17) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo;

18) Queda prohibido como método de combate, hacer padecer hambre a las personas civiles.

19) Atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil.

20) Atacar las obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas a saber, las presas, los diques y las centrales nucleares de energía eléctrica.

Art. 103 Será sancionado con pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, quien ordene, proponga, instigue, o induzca la comisión de un crimen de guerra en ocasión de un conflicto armado no internacional, cuando este delito no se ha cometido, o quede en grado de tentativa.

Se aplicará la pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, cuando cualquiera de las conductas señaladas en el inciso anterior, sean concurrentes a la consumación de un crimen de guerra enumerado en el artículo anterior.

Art. 104 En los delitos de guerra en ocasión de un conflicto armado no internacional, los superiores jerárquicos serán sancionados conforme al artículo 98 de esta ley.

## **TITULO V DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

### **CAPITULO UNICO**

Art. 105 Será sancionada con pena de reclusión menor ordinaria de cuatro a ocho años, la persona que estando obligada a decir la verdad, intencionalmente diere falso testimonio ante los tribunales de justicia del Ecuador o ante la Corte Penal Internacional.

Art. 106 Será sancionada con pena de reclusión menor ordinaria de cuatro a ocho años, la persona que presentare pruebas ante los tribunales de justicia del Ecuador o ante la Corte Penal Internacional a sabiendas de que son falsas o han sido falsificadas.

Art. 107 Será sancionada con pena de reclusión menor ordinaria de cuatro a ocho años, la persona que corrompiere a un testigo que debe testificar ante los tribunales de justicia del Ecuador o ante la Corte Penal Internacional, obstruyere su comparecencia o testimonio, o interfiriere en ellos.

Art. 108 Será sancionada con pena de reclusión menor ordinaria de cuatro a ocho años, la persona que tomare represalias contra un testigo por su declaración prestada ante los tribunales de justicia del Ecuador o ante la Corte Penal Internacional.

Art. 109 Será sancionada con pena de reclusión menor ordinaria de cuatro a ocho años, la persona que destruyere o alterare pruebas o interfiriere en las diligencias de prueba en un procedimiento de los tribunales de justicia del Ecuador o de la corte Penal Internacional.

Art. 110 Será sancionada con pena de reclusión menor ordinaria de cuatro a ocho años, la persona que pusiere trabas, intimidare o corrompiere a un funcionario de los tribunales de justicia del Ecuador o de la Corte Penal Internacional para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida.

Art. 111 Será sancionado con pena de reclusión menor ordinaria de cuatro a ocho años, la persona que tomare represalias contra un funcionario de los tribunales de justicia del Ecuador o de la Corte Penal Internacional en razón de sus funciones que hubiere desempeñado él u otro funcionario.

Art. 112 Será sancionado con pena de reclusión menor ordinaria de cuatro a ocho años, el funcionario de los tribunales de justicia del Ecuador o de la Corte Penal Internacional que en relación a sus funciones oficiales, solicitare o aceptare soborno.

Para efectos de enjuiciamiento a un funcionario de la Corte Penal Internacional, se deberá obtener la revocatoria de inmunidad que goza el personal de la Corte, conforme a lo que dispone el Art. 48, numeral 5 del Estatuto de Roma.

## **TITULO VI RELACIONES CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

### **De los privilegios e inmunidades**

Art. 113 El personal de la Corte Penal Internacional, así como, los abogados, peritos, testigos u otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte, gozarán en el territorio de la República del Ecuador de los privilegios e inmunidades tal y como se definen en el Art. 48 del Estatuto de Roma y en el acuerdo sobre privilegios e inmunidades contemplado en dicha disposición.

Art. 114 A los efectos del artículo anterior, se entenderán como personal de la Corte Penal Internacional:

- a) Los magistrados
- b) El fiscal y sus adjuntos
- c) El secretario y su adjunto
- d) El personal de la fiscalía y de la secretaría

### **De la elección de magistrados/as**

Art. 115 La República del Ecuador propondrá un candidato/a para las elecciones de magistrados/as de la Corte Penal Internacional.

Art. 116 El candidato/a propuesto/a a magistrado/a de la Corte Penal Internacional, deberá reunir los mismos requisitos exigidos para ser Ministro/a de la Corte Suprema de Justicia, y además deberá tener:

- a) Reconocida competencia en derecho y procedimientos penales y la necesaria experiencia en causas penales en calidad de magistrado, fiscal, abogado u otra función similar; o
- b) Reconocida competencia en materias pertinentes de derecho internacional, tales como el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos, así como gran experiencia en funciones jurídicas profesionales que tengan relación con la labor de la Corte Penal Internacional;
- c) De ser posible, especialización jurídica en temas concretos, como el de la violencia contra las mujeres o los niños; y,
- d) Excelente conocimiento y dominio de por lo menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte Penal Internacional.

Art. 117 El candidato/a para magistrado/a de la Corte Penal Internacional, será elegido por el Congreso Nacional de una de las propuestas de candidaturas presentadas y con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

Art. 118 Podrán proponer candidaturas para la elección de candidato/a a magistrado/a de la Corte Penal Internacional ante el Congreso Nacional:

- a) El presidente de la República;
- b) La Corte Suprema de Justicia, de fuera de su seno;
- c) El Tribunal Constitucional, de fuera de su seno;
- d) Las organizaciones de derechos humanos;
- e) Los Colegios de Abogados;
- f) Las Universidades;
- g) Las centrales de trabajadores; y,
- h) Las organizaciones indígenas y campesinas.

Art. 119 Para los efectos de proponer las candidaturas para la elección de magistrado/a, el Congreso Nacional anunciará públicamente el período de presentación de candidatos, con por lo menos treinta días de anticipación y en los diarios de mayor circulación nacional.

Art. 120 El Plazo para la presentación de candidaturas será de treinta días hábiles, contados a partir del anuncio público realizado por el Congreso Nacional.

Una vez que se cierre el plazo para la presentación de candidaturas, el Congreso Nacional publicará en su página web, las hojas de vida y los respaldos documentales de los candidatos/as propuestos/as.

Art. 121 Una vez que se haya procedido a la elección de candidato/a a Magistrado/a de la Corte Penal Internacional, el Congreso Nacional mediante una declaración pública deberá explicar como el candidato/a cumple con los requisitos enunciados en el artículo 116.

Art. 122 Para los fines de la presentación oficial de la candidatura ante la Corte Penal Internacional, el Congreso Nacional enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores, copias certificadas de las actas de elección, la declaración pública de cómo el candidato/a elegido/a cumple con los requisitos del Art. 116, así como, toda la documentación que respalde la elección.

Art. 123 En el caso de que no se propongan candidaturas, o éstas no cumplan con los requisitos establecidos en el Art. 116, el Congreso Nacional, una vez que escuche a las organizaciones de derechos humanos, podrá proponer un candidato/a que no sea de nacionalidad ecuatoriana, pero que en todo caso sea nacional de un Estado Parte.

Art. 124 Para los fines del artículo anterior, el Congreso Nacional deberá cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en esta ley para la elección de candidato/a para Magistrado de la Corte Penal Internacional, en lo que le fuere pertinente.

## **DE LA REMISION DE SITUACIONES A LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

Art. 125 En el caso de producirse una situación, en la que parezca haberse cometido uno o varios crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional fuera de la jurisdicción de los tribunales ecuatorianos, el Ecuador, podrá remitir dicha situación al Fiscal de la Corte Penal Internacional de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Estatuto de Roma. La decisión de efectuar dicha remisión será adoptada por la Fiscalía General de Nación.

Art. 126 En la remisión se especificarán en la medida de lo posible, las circunstancias pertinentes, y se adjuntará toda la documentación justificativa de que se disponga.

Art. 127 Para los efectos de la remisión de un caso a la Corte penal Internacional, se utilizará la vía diplomática.

## **DE LA IMPUGNACION DE COMPETENCIA O ADMISIBILIDAD ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

Art. 128 Las actuaciones relacionadas con decisiones preliminares de la Corte Penal Internacional previstas en el Art. 18 del Estatuto de Roma, así como aquéllas relacionadas con la impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa prevista en el Art. 19 del Estatuto, serán tramitadas

por el Ministerio de relaciones Exteriores. La documentación correspondiente será transmitida a la Corte por vía diplomática.

Art. 129 Cuando el Estado ecuatoriano reciba una notificación prevista en el artículo 18, párrafo 1 del Estatuto de Roma, el Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará con tal notificación a la Corte Suprema de Justicia o a la Fiscalía General de la Nación según sea el caso, con el fin de que estas instituciones recaben la información correspondiente a que si el Estado ecuatoriano está llevando o ha llevado a cabo una investigación respecto de los crímenes de competencia de la Corte y a los que se refiera la información proporcionada en la notificación.

Dicha información será transmitida a la Corte Penal Internacional dentro de los treinta días de la fecha de recepción de la notificación de la Corte Penal Internacional, para lo cual, tanto la Corte Suprema de Justicia como la Fiscalía General de la Nación, deberán transmitir con la antelación necesaria la información recabada al Ministerio de relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

Art. 130 Si de la información recabada, se desprende que el Estado ecuatoriano efectivamente ha realizado o está realizando una investigación con relación a las conductas motivo de la notificación, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a pedir al Fiscal de la Corte Penal, se inhiba de su competencia a favor de la jurisdicción del Estado.

Art. 131 La inhibición del Fiscal, no obstará para que el Ministerio de Relaciones Exteriores conforme al procedimiento establecido en el artículo 129 de esta ley, cumpla sin dilaciones las peticiones de información que posteriormente realice el Fiscal de la Corte sobre la marcha de las investigaciones o del juicio posterior que motivo su inhibición.

Art. 132 La Procuraduría General del Estado representará al Ecuador en los procedimientos ante la Corte Penal Internacional.

## **COOPERACION INTERNACIONAL Y ASISTENCIA JUDICIAL**

Art. 133 El Estado ecuatoriano, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Roma, las Reglas de Procedimiento y Prueba y en esta ley, cooperará plenamente con la Corte Penal Internacional en relación a la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia.

Para tal efecto, cumplirá las solicitudes de detención, entrega de personas y otras formas de asistencia, sin que las autoridades competentes puedan invocar la inexistencia de procedimientos en el derecho interno.

Si una solicitud de cooperación plantea problemas que impidan su cumplimiento, el Ministerio de relaciones Exteriores celebrará sin dilación

consultas con la Corte Penal Internacional, comunicando cuando fuere necesario, los requisitos exigidos por el derecho interno.

Art. 134 Las comunicaciones desde y hacia la Corte Penal se harán por vía diplomática.

### **De la detención y entrega de personas a la Corte Penal Internacional**

Art. 135 Al recibirse una solicitud de detención y entrega por parte de la Corte Penal Internacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores notificará con dicha solicitud a la autoridad judicial competente y a la Fiscalía General del Estado para los fines pertinentes.

Se entenderá por autoridad judicial competente:

- a) El juez penal que tenga jurisdicción territorial en el lugar de residencia de la persona requerida. Si hubiere varios de tales jueces la competencia se asignará por sorteo, de acuerdo con el reglamento respectivo.
- b) Si se desconoce el lugar de residencia, será competente el juez penal de la capital de la república.
- c) Si son varios los lugares de residencia y en distintas jurisdicciones, el Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá elegir entre cualquiera de los jueces penales que correspondan a tales lugares.
- d) En el caso de que haya existido detención provisional, el juez que conocerá de la solicitud de detención y entrega será el mismo que haya intervenido en dicho trámite.

Art. 136 Luego de haber recibido el juez penal competente la notificación con la solicitud de detención y entrega, éste dictaminará si dicha solicitud cumple con los requisitos formales previstos en el Art. 91 del Estatuto de Roma y las Reglas de Procedimiento y Prueba.

En el supuesto que dicha solicitud no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en las disposiciones citadas, el juez penal se reservará de actuar con relación a dicha solicitud y notificará de esto al Ministerio de Relaciones Exteriores para que éste celebre las consultas pertinentes con la Corte Penal Internacional y a la Fiscalía General del Estado para los fines pertinentes.

Art. 137 La Fiscalía General de la Nación representará en el trámite judicial el interés por la entrega a la Corte.

Art. 138 Si la solicitud de detención y entrega cumple lo establecido en el artículo 91 del Estatuto y en las Reglas de Procedimiento y Prueba, el juez penal competente, extenderá una orden de detención en contra de la persona requerida, si es que ya no se encuentra privada de su libertad.

Art. 139 Dentro de las veinte y cuatro horas posteriores a la detención, se realizará una audiencia pública con el propósito de:

- a) Determinar que la persona detenida sea la requerida en dicha solicitud;
- b) Que la detención se ha llevado a cabo conforme a derecho; y,

- c) Si se han respetado los derechos del detenido conforme al artículo 55 del Estatuto de Roma y el artículo 24 de la Constitución Política de la República.

Art. 140 En esta audiencia pública, el juez penal competente:

- a) Informará al detenido sobre los motivos de la detención y los detalles de la solicitud de entrega;
- b) Invitará al detenido a designar un abogado para su defensa y si no lo hace le designará un defensor público;
- c) Dejará constancia de las apreciaciones del detenido respecto de la solicitud de entrega;
- d) Le preguntará si, previa consulta con su defensor, desea prestar conformidad a la entrega, informándole que de ser el caso, pondrá fin al trámite judicial. Sin perjuicio de lo anterior, el requerido podrá dar su consentimiento libre y expreso en cualquier etapa del proceso; y,
- e) Si el detenido habla otra lengua, el juez nombrará a un intérprete.

Art. 141 La persona que sea detenida, podrá solicitar en esta misma audiencia la libertad provisional antes de su entrega a la Corte Penal Internacional. En tal caso, el juez penal competente seguirá los requisitos y procedimientos previstos en el artículo 59 numeral 4 del Estatuto de Roma.

Art. 142 En el caso que se conceda la libertad provisional de la persona requerida, el juez penal competente informará periódicamente a través del Ministerio de relaciones Exteriores a la Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte Penal Internacional, sobre la situación de la libertad provisional.

Art. 143 Si en la audiencia pública se comprueba que la persona detenida no es la requerida, o que la detención no se realizó conforme a derecho o que los derechos de la persona no se respetaron durante la detención, el juez penal competente procederá a comunicar de lo sucedido al Ministerio de Relaciones Exteriores para que éste realice las consultas pertinentes con la Corte Penal Internacional, así como, a la Fiscalía General del Estado para los fines pertinentes.

Art. 144 En el caso de que la persona detenida no sea la requerida, el juez penal competente, previa vista de la Fiscalía y tomando en consideración las recomendaciones realizadas por la Sala de Cuestiones preliminares en relación al asunto, ordenará la inmediata libertad de la persona detenida, pero al mismo tiempo y mientras dure las consultas con la Corte Penal Internacional, se ordenará la prohibición de salida del país y cualquier medida cautelar que de ser el caso, se considere necesario.

Art. 145 En los casos en que la detención de la persona no se realizó conforme a derecho o que los derechos de la persona no se respetaron, el juez penal competente previa vista de la Fiscalía y tomando en consideración las recomendaciones realizadas por la Sala de Cuestiones preliminares en relación al asunto, ordenará la inmediata libertad, sin perjuicio de que éste, tome las

medidas oportunas y necesarias para que se realice la privación de la libertad conforme a derecho.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la persona que hubiere sido detenida ilegal o arbitrariamente será reparada por los daños sufridos por este acto ilegítimo y los agentes que lo cometieron serán civil y penalmente responsables por el mismo.

Art. 146 Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, el juez penal competente, no podrá examinar si la orden de detención emitida por la Corte Penal Internacional ha sido dictada conforme a derecho, tal como lo establece el artículo 59, numeral 4 del Estatuto de Roma.

Art. 147 Cuando la persona cuya entrega se solicita, impugne dicha solicitud ante el juez penal competente, oponiendo la excepción de cosa juzgada o litispendencia, éste informará de inmediato al Ministerio de Relaciones Exteriores para que realice las consultas necesarias con la Corte Penal Internacional para determinar si ha habido una decisión sobre admisibilidad de la causa.

Si la causa es admisible, el juez rechazará dichas excepciones y continuará con el trámite de entrega. Si está pendiente la decisión sobre la admisibilidad, el juez penal competente, podrá aplazar la ejecución de la solicitud de entrega hasta que la Corte adopte esa decisión.

Art. 148 El juez penal competente dentro de los diez días posteriores a la realización de la audiencia pública, ordenará la entrega de la persona requerida a la Corte Penal Internacional, para lo cual, notificará con dicha resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que éste acuerde con la Corte la entrega de la persona requerida.

En el caso de que se estén realizando consultas sobre estos asuntos con la Corte Penal Internacional, el plazo determinado en el párrafo anterior se suspenderá hasta que terminen dichas consultas.

Art. 149 En ningún caso la persona requerida por la Corte Penal Internacional, podrá estar detenida por más de noventa días.

### **De la detención provisional**

Art. 150 Al recibirse una solicitud de detención provisional por parte de la Corte Penal Internacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores seguirá el procedimiento establecido en el artículo 135 de esta ley.

Art. 151 Luego de haber recibido el juez penal competente la notificación con la solicitud de detención provisional, éste dictaminará si dicha solicitud cumple con los requisitos formales previstos en el Art. 92, numeral 2 del Estatuto de Roma y las Reglas de Procedimiento y Prueba.

En el supuesto que dicha solicitud no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en las disposiciones citadas, el juez penal se reservará de actuar con relación a dicha solicitud y notificará de esto al Ministerio de Relaciones Exteriores para que éste celebre las consultas pertinentes con la Corte Penal Internacional y a la Fiscalía General del Estado para los fines pertinentes.

Art. 152 La Fiscalía General de la Nación representará en el trámite judicial el interés de la detención provisional por la Corte.

Art. 153 Si la solicitud de detención provisional cumple lo establecido en el artículo 92, numeral 2 del Estatuto y en las Reglas de Procedimiento y Prueba, el juez penal competente, extenderá una orden de detención en contra de la persona requerida, si es que ya no se encuentra privada de su libertad.

Art. 154 Dentro de las veinte y cuatro horas posteriores a la detención, se realizará una audiencia pública con el mismo propósito establecido en el Art. 139 de esta ley.

Art. 155 En esta audiencia pública, el juez penal competente:

- a) Informará al detenido sobre los motivos de la detención y los detalles de la solicitud de detención provisional;
- b) Invitará al detenido a designar un abogado para su defensa y si no lo hace le designará un defensor público;
- c) Dejará constancia de las apreciaciones del detenido respecto de la solicitud de detención;
- d) Le preguntará si, previa consulta con su defensor, desea ser trasladado a la Corte Penal Internacional, informándole que de ser el caso, pondrá fin al trámite judicial. Sin perjuicio de lo anterior, el requerido podrá dar su consentimiento libre y expreso en cualquier etapa del proceso.
- e) Si el detenido habla otra lengua, el juez nombrará a un intérprete.

Art. 156 La persona que sea detenida provisionalmente, podrá solicitar en esta misma audiencia la libertad provisional conforme a lo establecido en el art. 141 de esta ley.

Art. 157 En el caso que se conceda la libertad provisional de la persona requerida, el juez penal competente deberá informar a la Corte Penal Internacional conforme al Art. 142 de esta ley.

Art. 158 Si en la audiencia pública se comprueba que la persona detenida no es la requerida, o que la detención no se realizó conforme a derecho o que los derechos de la persona no se respetaron durante la detención, el juez penal competente seguirá el mismo procedimiento establecido en el Art. 143 de esta ley.

Art. 159 En el caso de que la persona detenida no sea la requerida, el juez penal competente cumplirá lo dispuesto en el art. 144 de esta ley.

Art. 160 En los casos en que la detención de la persona no se realizó conforme a derecho o que los derechos de la persona no se respetaron, el juez penal competente actuará conforme lo establece el Art. 145 de esta ley.

Art. 161 Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, el juez penal competente, no podrá examinar si la orden de detención emitida por la Corte Penal Internacional ha sido dictada conforme a derecho, tal como lo establece el artículo 59, numeral 4 del Estatuto de Roma.

Art. 162 Si el Estado ecuatoriano, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores no recibe la solicitud de entrega y los documentos que la justifique en el plazo de noventa días, el juez penal competente ordenará la libertad de la persona detenida, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 92 numeral 4 del Estatuto de Roma.

Art. 163 Si el Estado ecuatoriano recibe la solicitud de entrega de una persona que ha sido detenida provisionalmente, se deberá seguir con el procedimiento establecido en los artículos 135 y siguientes de esta ley en lo que le fueran pertinentes.

### **De la solicitud de comparecencia**

Art. 164 Al recibirse una solicitud de comparecencia por parte de la Corte Penal Internacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores notificará con dicha solicitud a la autoridad judicial competente y a la Fiscalía General del Estado conforme al Art. 135 de esta ley.

Art. 165 Luego de haber recibido el juez penal competente la notificación con la solicitud de comparecencia, éste dictaminará si dicha solicitud cumple con los requisitos formales previstos en los párrafos a) y d) del Art. 58, numeral 7 del Estatuto de Roma y las Reglas de Procedimiento y Prueba.

En el supuesto que dicha solicitud no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en las disposiciones citadas, el juez penal se reservará de actuar con relación a dicha solicitud y notificará de esto al Ministerio de Relaciones Exteriores para que éste celebre las consultas pertinentes con la Corte Penal Internacional y a la Fiscalía General del Estado para los fines pertinentes.

Art. 166 La Fiscalía General de la Nación representará en el tramite judicial de solicitud de comparecencia por la Corte.

Art. 167 Si la solicitud de comparecencia cumple lo establecido en los párrafos a) y d) del Art. 58, numeral 7 del Estatuto de Roma y las Reglas de Procedimiento y Prueba, el juez penal competente, ordenará se notifique a la persona requerida con dicha orden. Esta notificación se realizará de manera personal.

Art. 168 Para asegurar la comparecencia de la persona requerida por la Corte Penal Internacional, el juez penal competente previo a la notificación señalada en el artículo anterior, ordenará cualesquiera de las siguientes medidas alternativas a la privación de la libertad, sea que estas se tomen de manera conjunta o por separado:

- a) El arresto domiciliario, con la vigilancia policial que el juez disponga;
- b) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez; y,
- c) La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.

Art. 169 Con el fin de ejecutar la orden de comparecencia, el Ministerio de Relaciones Exteriores realizará las consultas pertinentes con la Corte Penal Internacional para acordar las condiciones de la comparecencia de la persona requerida.

Art. 170 En los casos en que en las solicitudes de detención y entrega, de detención provisional o de comparecencia contemplen la petición de que el Estado ecuatoriano tome las medidas cautelares necesarias para efectos asegurar un decomiso en el futuro de los productos, bienes y haberes obtenidos del crimen y de los instrumentos del crimen, el juez penal competente que esta conociendo de estas solicitudes, ordenará se tomen las medidas cautelares necesarias, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

### **De las solicitudes concurrentes**

Art. 171 Cuando el Estado ecuatoriano reciba una solicitud de entrega de una persona a la Corte Penal Internacional y a su vez, reciba una petición de extradición por el mismo delito por uno o más Estados, el Ministerio de Relaciones Exteriores notificará de esto a la Corte y al Estado o Estados que lo solicitan.

Art. 172 Si el Estado que solicita también es parte del Estatuto de Roma y la Corte Penal Internacional ya ha decidido sobre la admisibilidad de la causa, el Ministerio de Relaciones Exteriores dará prioridad a la solicitud de la Corte Penal, continuando con el proceso para la entrega de personas establecido en esta ley.

En el caso de que la Corte aún esté considerando la cuestión de la admisibilidad, el Ministerio de Relaciones Exteriores no dará curso al pedido de extradición hasta que la Corte lo decida.

Art. 173 Cuando el Estado que solicita la extradición no sea parte del Estatuto de Roma y el Estado ecuatoriano no esté obligado por una norma internacional a conceder la extradición al Estado requirente y si la Corte Penal Internacional ya ha decidido sobre su admisibilidad, el Ministerio de Relaciones Exteriores dará prioridad a la Corte y continuará con el trámite para la entrega de personas establecido en la presente ley.

Si la Corte aún no ha determinado la admisibilidad de la causa, el Ministerio de Relaciones Exteriores no dará curso al pedido de extradición hasta que la Corte lo decida.

Art. 174 Cuando el Estado requirente no sea parte del Estatuto de Roma y el Ecuador esté obligado por alguna norma internacional a extraditar a una persona al Estado solicitante y si la Corte Penal Internacional ya ha decidido sobre la admisibilidad de la causa, el Ministerio de Relaciones Exteriores tomando en consideración las recomendaciones que sobre este asunto realice la Corte Penal Internacional, decidirá sobre la cuestión en base a las siguientes reglas:

- a) Las fechas respectivas de las solicitudes;
- b) Los intereses del Estado solicitante, tales como si el crimen fue cometido en su territorio o contra sus nacionales; y,
- c) La posibilidad de que la Corte y el Estado requirente lleguen a un acuerdo respecto de la entrega.

En el caso de que el delito sea cometido en el Ecuador, en contra de sus nacionales o en el territorio o contra los nacionales de cualquier Estado parte del Estatuto de Roma, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 9 de la presente ley, se procederá a negar la solicitud de extradición.

Art. 175 Cuando la conducta que constituye el supuesto crimen de la misma persona sea distinta de la Corte y la solicitud del Estado, sea que éste sea parte o no del Estatuto de Roma, el Ministerio de Relaciones Exteriores dará prioridad a la solicitud de la Corte Penal Internacional.

### **De la entrega en tránsito**

Art. 176 El Estado ecuatoriano a través del Ministerio de Relaciones Exteriores autorizará de ser el caso, el tránsito de una persona por territorio ecuatoriano o de los lugares sometidos a su jurisdicción, cuando vaya a ser entregada por otro Estado a la Corte Penal Internacional, salvo que este tránsito obstaculice o demore la entrega de dicha persona a la Corte.

La persona transportada deberá permanecer detenida durante el tránsito.

Art. 177 La solicitud de la Corte para que se autorice dicho tránsito, deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 89, numeral 3, literal b) del Estatuto de Roma.

Art. 178 No se requerirá de autorización alguna, cuando la persona sea transportada por vía aérea y no se prevea aterrizar en territorio ecuatoriano.

En el caso de producirse un aterrizaje imprevisto en territorio ecuatoriano o en sus lugares sometidos a su jurisdicción, el Ministerio de Relaciones exteriores pedirá a la Corte que se presente una solicitud de tránsito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 177 de la presente ley.

Mientras se reciba la solicitud de la Corte y se efectúe el tránsito, la persona transportada permanecerá detenida.

Art. 179 En el caso de no se reciba la solicitud de tránsito en un plazo de 96 horas contadas desde el aterrizaje imprevisto, la persona transportada será inmediatamente puesta en libertad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado ecuatoriano cooperará ante cualquier solicitud de detención y entrega o detención provisional que la Corte realice con posterioridad.

Art. 180 En el caso que la Corte necesite transportar por territorio ecuatoriano a una persona condenada para que éste cumpla su condena en otro Estado, se seguirá el mismo trámite dispuesto para la autorización de tránsito establecido en los artículos anteriores.

### **De las otras formas de asistencia y cooperación**

Art. 181 El Estado ecuatoriano cooperará y cumplirá plenamente con las solicitudes de asistencia emitidas por la Corte Penal Internacional de conformidad con el artículo 93 del Estatuto de Roma, las Reglas de Procedimiento y Prueba y el derecho interno.

Art. 182 En el caso de cualquier solicitud de asistencia emitida por la Corte Penal Internacional, la Fiscalía General del Estado representará el interés de la Corte.

Art. 183 Al recibirse una solicitud de asistencia por parte de la Corte Penal Internacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores notificará con dicha solicitud a la autoridad competente para su trámite y a la Fiscalía General del Estado para los fines pertinentes.

Art. 184 En el caso de que una solicitud de asistencia amerite la intervención de un juez según la legislación ecuatoriana, esta autoridad judicial previamente a ordenar el cumplimiento de dicha solicitud, dictaminará si ésta cumple con los requisitos establecidos en el artículo 96, numerales 1 y 2 del Estatuto de Roma.

En el supuesto que dicha solicitud no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en las disposiciones citadas, el juez se reservará de actuar con relación a dicha solicitud y notificará de este particular al Ministerio de Relaciones Exteriores para que éste celebre las consultas pertinentes con la Corte Penal Internacional y a la Fiscalía General del Estado para los fines pertinentes.

Art. 185 Cuando una solicitud no implique la intervención de una autoridad judicial, será el Ministerio de Relaciones Exteriores quien previa a la notificación establecida en el artículo 183, dictamine si la solicitud de asistencia cumple o no con los requisitos establecidos en el artículo 96, numerales 1 y 2 del Estatuto de Roma.

En el caso de que dicha solicitud no cumpla con alguno de esos requisitos, se seguirá el trámite dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 186 Las condiciones y formas en que se llevarán a cabo las medidas requeridas en las solicitudes de asistencia se regirán por los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Si el cumplimiento de la solicitud está prohibido por un principio fundamental de derecho existente en el derecho interno y que sea de aplicación general, la autoridad competente comunicará de esto al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que a su vez éste celebre las consultas con la Corte Penal Internacional, a fin de establecer si se puede prestar la asistencia de otra manera o con sujeción a condiciones.

Art. 187 Si el cumplimiento de una solicitud pudiera obstaculizar o entorpecer una investigación penal en trámite en territorio ecuatoriano, el juez penal competente informará de esta circunstancia al Ministerio de Relaciones Exteriores para que éste, realice las consultas pertinentes con la Corte penal Internacional a fin de aplazar su cumplimiento o sujetarla a determinadas condiciones de conformidad a lo establecido en los artículos 94 y 95 del Estatuto de Roma.

Art. 188 El Estado ecuatoriano podrá no cooperar total o parcialmente ante una solicitud de asistencia de conformidad a lo establecido en los artículos 72 y 93, párrafo 4 del Estatuto de Roma, solamente si ésta se refiere a la presentación de documentos o a la divulgación de pruebas que afecten a su seguridad nacional. En tal caso, se deberá proceder a una declaratoria de seguridad nacional conforme a lo dispuesto en el derecho interno.

Art. 189 El Fiscal de la Corte penal Internacional podrá ejecutar directamente en territorio ecuatoriano y sin la presencia de autoridades competentes una solicitud de asistencia que no requiera medidas coercitivas, en los supuestos contemplados en el numeral 4 del artículo 99 del Estatuto de Roma.

### **De la ejecución de penas y órdenes de reparación, multa o decomiso**

Art. 190 El Estado ecuatoriano podrá declarar que está dispuesto a recibir a personas condenadas a penas privativas de libertad por parte de la Corte Penal Internacional, de conformidad a lo establecido en el artículo 103 del Estatuto de Roma.

Art. 191 En el caso de que la Corte Penal Internacional realice solicitudes de asistencia relacionadas a la reparación, multa o decomiso, el Ministerio de Relaciones exteriores notificará con dichas solicitudes a las autoridades judiciales competentes.

Art. 192 A efectos del artículo anterior, las autoridades judiciales competentes darán cumplimiento a dichas solicitudes sin modificar su alcance, la magnitud

de los daños, perjuicios o pérdidas determinadas por la Corte, así como los principios establecidos en ellas.

A efectos de este artículo las solicitudes se cumplirán sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

Art. 193 Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.